



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 165

ASUNTO: DICTAMEN

308 - Dic

HONORABLE ASAMBLEA:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 42, 44 fracción II y 48 de la Ley orgánica del Poder legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción II, 29, 30, 37 fracción II y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, la Comisión Permanente de Administración de Justicia somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente dictamen con, con base a los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

1.- En sesión ordinaria de fecha 04 de diciembre del año 2014, el Pleno conoció de la Iniciativa con proyecto de **Ley para la administración de bienes asegurados, decomisados y abandonados para el Estado de Oaxaca**, presentada por el Ciudadano Licenciado Alfredo Rodrigo Lagunas Rivera, Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior del Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, bajo la siguiente exposición de motivos:

"...PRIMERO. Es innegable que en la percepción de la sociedad mexicana se identifica que la delincuencia en el país ha alcanzado niveles alarmantes, pues no se deja de escuchar sobre acontecimientos violentos y consecuencias del crimen organizado en el territorio nacional.

La seguridad pública es sin duda, uno de los retos más importantes que tiene el Estado. La delincuencia ha rebasado la capacidad de respuesta de las autoridades, ésta ha alcanzado un elevado grado de sofisticación, organización y equipamiento, que lejos de debilitarla, la fortalecen, haciendo más complejo su combate.

Ante esta situación, las autoridades deben reaccionar firme y eficientemente. Simplificar a un solo mecanismo la solución de problemas sociales como la delincuencia, resultaría simplista y poco eficaz; recordemos que la realidad del



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 165

ASUNTO: DICTAMEN

país es consecuencia de diversos factores que fomentan la realización de conductas delictivas y de la débil política social de la prevención. Las autoridades se ven obligadas a reaccionar ante conductas delictivas consumadas que son de lastimosa cotidianeidad.

Se deben instrumentar una serie de mecanismos en aras de cubrir las diversas aristas del problema; uno de ellos es, precisamente, la extinción de dominio de bienes, esto es, la pérdida del derecho patrimonial a favor del Estado, figura que debe ser analizada para efecto de valorar su pertinencia y eficacia. Que el Estado mexicano para servir a la sociedad, se ve obligado a realizar estrategias y modificaciones en diversos campos normativos de acuerdo a las necesidades de los gobernados. Como parte de estos cambios están los de carácter político-criminal, que llevan como fin el logro del libre desarrollo de una vida en sociedad.

Así, el 18 de junio del año 2008, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen disposiciones básicas del proceso penal. Esta reforma, la más importante que se ha dado en los últimos tiempos en México, da la pauta para transitar, en materia procesal penal, del sistema inquisitivo mixto donde predomina la escritura, al sistema acusatorio, preponderantemente oral; ello, además de constituir un mandato constitucional para todos los estados de la Federación, del cual honrosamente Oaxaca forma parte, fortalece al país como un Estado Democrático de Derecho, que reconoce y respeta las garantías fundamentales de todos los individuos y la dignidad humana.

SEGUNDO. *Que en ese contexto, el Estado de Oaxaca reconoce la existencia de las realidades que llevaron al Poder Constituyente Permanente de los Estados Unidos Mexicanos a reformar nuestra Constitución, la cual es posible advertir en sus orígenes:*

Los reiterados reclamos sociales en el sentido de que el sistema procesal penal imperante en el país es lento y obstaculiza una rápida atención a los



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 165

ASUNTO: DICTAMEN

derechos de la víctima u ofendido, la existencia de una defensa que no siempre es adecuada y la necesidad de cumplir con los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país, entre otros, hicieron más persistente no solo la necesidad de lograr un cambio estructural del procedimiento penal en México, sino además que el sistema a elegirse respondiere a tales reclamos, con aplicabilidad para los distintos órganos y actores que participan en la Procuración y Administración de Justicia.

TERCERO. *Actualmente, los bienes asegurados son administrados por autoridades a las que, por la naturaleza de sus funciones, no les corresponde tal tarea y, como consecuencia, carecen de los recursos humanos, financieros y materiales necesarios. Tal es el caso del Ministerio Público y del Órgano Jurisdiccional, cuyas funciones esenciales son la investigación y persecución de los delitos y la imposición de penas, respectivamente, mismas que no son compatibles con la función de administrar bienes. Sin embargo con la presente propuesta de ley eso trata de cambiar.*

La figura de los bienes asegurados, decomisados o abandonados constituye una facultad fundamental en la investigación de los delitos. El presente proyecto de ley contiene el conjunto de directrices a seguir para la óptima administración de los bienes, que por haber sido asegurados con motivo del procedimiento penal quedan en espera de la declaración legal que disponga su destino; así como aquellos que han sido declarados abandonados o decomisados hasta su entrega física. Con esta Ley se pretende que existan instrucciones claras y herramientas efectivas para que tales objetos sean cuidados y supervisados adecuadamente, garantizando su subsistencia, utilidad o el incremento de su valor económico. Así mismo para establecer medidas resarcitorias del costo de los bienes, en las ocasiones que estos hayan sufrido daños.

CUARTO. *Que al transitar en la búsqueda del modelo adecuado para llevar a cabo la administración y destino de los bienes asegurados, decomisados o abandonados se advierte que han estado regulados en ordenamientos legales*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 165

ASUNTO: DICTAMEN

dispersos y en ocasiones contradictorios, lo que trae como consecuencia numerosas lagunas jurídicas e interpretaciones equívocas, que finalmente se traducen en falta de certeza y seguridad jurídica. Los citados bienes son de naturaleza muy diversa, lo que ocasiona serios problemas respecto a su custodia y administración; este proyecto es acorde con el Código Nacional de Procedimientos Penales y busca dar una solución a la problemática, al dotar a las autoridades facultadas para practicar los aseguramientos de bienes, con los elementos normativos necesarios para realizar una adecuada administración de los mismos.

QUINTO. *En esta iniciativa se proponen mecanismos que brinden seguridad jurídica a los gobernados de que sus bienes solamente saldrán de su esfera patrimonial previo derecho de audiencia y que además permitan al Estado aprovechar de manera lícita los bienes asegurados, decomisados o abandonados.*

SEXTO. *Por todo lo anterior, resulta relevante para el Estado de Oaxaca la figura de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, ya que este constituye un acto de molestia que, debidamente fundado y motivado, debe ser notificado al interesado. Por ello, el presente proyecto de Ley prevé un sistema riguroso y formal de notificaciones, a fin de dar cabal cumplimiento a la garantía constitucional de audiencia de los particulares afectados con el aseguramiento, ya que mediante el conocimiento oportuno del interesado, puede alegar su defensa en un plazo suficientemente amplio, bajo el apercibimiento de que no se enajenen o graven los bienes asegurados y, en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga, causen abandono a favor de la Entidad.*

SÉPTIMO. *Además, con esta Ley se busca dotar de certeza y seguridad jurídica a terceros que sean titulares de algún gravamen sobre los bienes asegurados, se prevé que el aseguramiento de éstos no implicará modificación alguna a los gravámenes existentes con anterioridad sobre los mismos.*



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 165

ASUNTO: DICTAMEN

Como medida para garantizar a los particulares la devolución de sus bienes o el pago de los mismos, en los casos en que sea procedente, se establece la obligación para los depositarios, interventores o administradores de garantizar la indemnización en caso de pérdida o daño de los bienes asegurados...."

2.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, la iniciativa en estudio fue remitida a esta Comisión para su estudio y dictamen; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- La Comisión Permanente de Administración de Justicia, tiene facultades para emitir el presente dictamen, de acuerdo con lo establecido por los artículos 42 y 44 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 25 fracción II, 29, 35 y 37 fracción II y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- La Comisión en primer término determina el sentido de la iniciativa propuesta: consiste en expedir una Ley para la administración de bienes asegurados, decomisados y abandonados.

La iniciativa en estudio se encuentra sustentada en la implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral en nuestra Entidad, mismo que fue instituido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho.

Ante ello, resulta impostergable emitir las legislaciones y realizar las reformas que resulten necesarias a fin de adecuar con el contenido del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello en apego a lo dispuesto en el artículo octavo transitorio del mismo Código.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 165

ASUNTO: DICTAMEN

Es por lo anterior, que los integrantes de la Comisión Permanente de Administración de Justicia consideran viable la Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados para el Estado de Oaxaca, con el objeto de estar apegados a las disposiciones en materia procesal penal única.

Es importante mencionar que la ley que se propone encuentra su sustento en lo estipulado en los artículos 16 párrafo primero, 20 apartado A fracción V, 21 primer párrafo y 22 párrafo segundo, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A la fecha no existe en el Estado de Oaxaca un marco normativo que regule la administración de los bienes asegurados, decomisados y abandonados, pues como bien se advierte de la exposición de motivos que propone la creación de esta ley, esos bienes una vez asegurados, solamente son resguardados por el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional, a quienes por la naturaleza de sus funciones no les corresponde dicha tarea, sino la de investigación y persecución de los delitos y la imposición de las penas, respectivamente.

Debemos considerar que la figura de los bienes asegurados, decomisados o abandonados constituye una institución que actualmente carece de regulación, lo cual no sólo genera perjuicios al titular del bien por no poder disponer de ellos y de proporcionarles mantenimiento, e inclusive muchas veces por no saber que están a disposición de una autoridad; sino también generan gastos al Estado al limitarse sólo a su acumulación y resguardo sin ningún efecto útil.

Ante dicha problemática la presente ley establece las bases para que los bienes asegurados durante la investigación sean administrados, con la finalidad de su correcta conservación y mantenimiento hasta en tanto la autoridad correspondiente determine su destino final, ya sea ordenando su restitución a quien tenga derecho al mismo, su enajenación o entrega a instituciones que hagan uso social de ellos, conforme a lo que determine la propia ley y la Comisión supervisora.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 165

ASUNTO: DICTAMEN

La creación de la presente ley tampoco tendrá impacto económico sobre el Estado, pues la operatividad de la misma formará parte de la estructura orgánica de la Secretaría de Administración y, con ello, la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados estará a cargo de la misma; estableciéndose lineamientos que van desde el registro, custodia, conservación, supervisión, en su caso enajenación, entrega o destino final.

La ley garantiza una correcta administración de los bienes en virtud de que ésta será supervisada por una Comisión, la que estará integrada por el Procurador General de Justicia del Estado, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Secretario de Finanzas, Secretario de Salud, y por el titular de la Autoridad Administrativa a que se refiere esta ley y que será nombrada por la propia Comisión. Dicho titular fungirá como Secretario Técnico y ejecutor de las determinaciones emitidas por la Comisión, sin que exista la posibilidad de una indebida administración de los bienes pues en la ley se determina con precisión las facultades y obligaciones tanto de la Comisión como de la autoridad administrativa involucradas en el tema.

Se advierte también que dicha ley comprende todos los bienes susceptibles de ser asegurados, tanto muebles como inmuebles; fija lineamientos a seguir tratándose de aquellos que requieren una atención especial, como son los semovientes, perecederos, obras de arte, arqueológicas o históricas, numerarios, valores y los que resulten ser de mantenimiento o custodia incosteables para la autoridad administrativa.

Además, es importante destacar que los titulares de los bienes no quedan en estado de indefensión respecto a las decisiones de la autoridad administrativa, pues se contempla la posibilidad de interponer el recurso administrativo, mismo que se estima adecuado no regularse en la presente ley, sino sólo su mención, pues en lo relativo a dicho recurso y al trámite correspondiente se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 165

ASUNTO: DICTAMEN

En razón de lo anterior, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Administración de Justicia, estima procedente que el Honorable Congreso del Estado, apruebe el proyecto de Ley para la administración de bienes asegurados, decomisados y abandonados para el Estado de Oaxaca, en los términos precisados en los considerandos que forman parte del presente dictamen.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO.- SE EXPIDE LA LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS, DECOMISADOS Y ABANDONADOS PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

**LEY PARA LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES ASEGURADOS,
DECOMISADOS Y ABANDONADOS PARA EL ESTADO DE OAXACA**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y alcances de la Ley

La presente Ley tiene por objeto regular la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, en los procedimientos penales. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales y las demás leyes aplicables.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 165

ASUNTO: DICTAMEN

Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio del Estado de Oaxaca.

Artículo 2. Glosario

Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Ministerio Público:** El Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca;
- II. **Procuraduría:** La Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca;
- III. **Interesado:** La persona que conforme a derecho, tenga interés jurídico sobre los bienes asegurados;
- IV. **Autoridad Administradora:** La encargada de la administración de los bienes asegurados, decomisados y abandonados en los procedimientos penales;
- V. **Autoridad Judicial:** El órgano jurisdiccional competente en el Estado de Oaxaca;
- VI. **Comisión:** La Comisión para la supervisión de la administración de bienes asegurados, decomisados o abandonados, y
- VII. **Secretario Técnico:** El Secretario Técnico de la Comisión para la supervisión de la administración de bienes asegurados, decomisados o abandonados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 165

ASUNTO: DICTAMEN

Artículo 3. Administración de los bienes

Los bienes asegurados, decomisados y abandonados durante el procedimiento penal serán administrados por la Autoridad Administradora, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

La naturaleza de dichos bienes será determinada por la autoridad jurisdiccional o el Ministerio Público, en el acuerdo de consignación y entrega a la Autoridad Administradora.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN

Artículo 4. Autoridad supervisora

Con base en el principio de coordinación entre poderes y a efecto de que el objeto y finalidad de esta Ley sean alcanzados, se instalará la Comisión.

La Comisión tendrá como objeto supervisar la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados y las demás que le confiera la presente Ley.

Artículo 5. Integración de la Comisión

La Comisión se integrará por:

- I. El Secretario de Administración del Gobierno del Estado, quien la presidirá;
- II. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado;
- III. El Procurador General de Justicia del Estado;
- IV. El Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 165

ASUNTO: DICTAMEN

- V. El Secretario de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, y
- VI. El Titular de la Autoridad Administradora, quien será el Secretario Técnico y tendrá voz sin derecho a voto.

Los integrantes de la misma podrán nombrar a sus respectivos suplentes.

Artículo 6. Forma de sesionar

La Comisión sesionará ordinariamente cuando menos cada seis meses y extraordinariamente cuando se requiera. Sus reuniones serán válidas con la presencia de tres de sus integrantes con derecho a voto, entre los cuales deberá estar el Presidente o su suplente.

Los acuerdos y decisiones de la comisión se aprobarán por mayoría de votos de sus integrantes y en caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 7. Facultades y obligaciones de la Comisión

La Comisión tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Emitir acuerdos y lineamientos generales para la debida administración y, en su caso, la donación, enajenación o destino final de los bienes objeto de esta Ley;
- II. Emitir acuerdos y lineamientos generales a los que deberán ajustarse los propietarios, depositarios, administradores o interventores, en término de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales;
- III. Conocer sobre el aseguramiento e inventario de los bienes objeto de esta Ley y aplicación del producto de su enajenación;



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE: 165

ASUNTO: DICTAMEN

- IV. Examinar y supervisar el desempeño de la Autoridad Administradora con independencia de los informes, que en forma periódica deba rendir;
- V. Constituir entre sus integrantes grupos de trabajo para la realización de estudios y demás asuntos de su competencia, y
- VI. Las demás que se señalen en esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**CAPÍTULO III
DE LA AUTORIDAD ADMINISTRADORA**

Artículo 8. Forma de administración

La Autoridad Administradora será un órgano desconcentrado de la Secretaría de Administración, con autonomía operativa y funcional, tendrá a su cargo la administración de los bienes asegurados, decomisados o abandonados, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 9. Designación y atribuciones

El titular de la Autoridad Administradora será designado por la Comisión a propuesta del Secretario de Administración, y tendrá las atribuciones siguientes:

Apartado A. En su calidad de Administrador podrá:

- I. Representar legalmente ante cualquier autoridad a la Autoridad Administradora;
- II. Administrar los bienes objeto de ésta Ley de conformidad con las disposiciones generales aplicables;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 165

ASUNTO: DICTAMEN

- III. Determinar el lugar en que serán custodiados y conservados los bienes asegurados de acuerdo a su naturaleza y particularidades;
- IV. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo cuando sea señalado como autoridad responsable;
- V. Dirigir y coordinar las actividades de la Autoridad Administradora, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en los acuerdos que al efecto apruebe la Comisión;
- VI. Solicitar, examinar y aprobar los informes relacionados con la administración y manejo de bienes asegurados que deban rendir los propietarios, depositarios, interventores y administradores;
- VII. Supervisar el desempeño de los propietarios, depositarios, interventores y administradores, con independencia de los informes a que se refiere la fracción previa;
- VIII. Integrar y mantener actualizada una base de datos con el registro de los bienes objeto de ésta Ley;
- IX. Cubrir, previo avalúo, los daños causados por la pérdida, extravío o deterioro de los bienes asegurados, excepto los causados por el simple transcurso del tiempo;
- X. Rendir en cada sesión ordinaria un informe detallado a la Comisión sobre el estado de los bienes objeto de esta Ley, y
- XI. Las demás que señalen otros ordenamientos o que mediante acuerdo determine la Comisión.

Apartado B. En su calidad de Secretario Técnico.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 165

ASUNTO: DICTAMEN

- I. Asistir, con voz sin derecho a voto, a las sesiones de la Comisión;
- II. Convocar a las sesiones cuando sea procedente;
- III. Instrumentar las actas de las sesiones;
- IV. Llevar el registro y seguimiento de los acuerdos de la Comisión;
- V. Fungir como representante de la comisión para efectos de rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en que la propia Comisión sea señalada como autoridad responsable, así como los demás que le sean solicitados, y
- VI. Las demás que señalen otros ordenamientos o que mediante acuerdo determine la Comisión.

**CAPÍTULO IV
DE LA ADMINISTRACIÓN**

Artículo 10. Administración de los bienes asegurados

La administración de los bienes asegurados comprende su recepción, registro, custodia, conservación, supervisión, en su caso donación, enajenación, entrega o destino final.

Serán conservados en el estado en que se hayan asegurado, para ser devueltos en las mismas condiciones, salvo el deterioro normal que se cause por el transcurso del tiempo. Podrán utilizarse o ser enajenados, previa opinión de la Autoridad Judicial o el Ministerio Público, según corresponda, exclusivamente en los casos y cumpliendo los requisitos establecidos en esta Ley y los lineamientos que al efecto expida la Comisión.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 165

ASUNTO: DICTAMEN

Artículo 11. Depositarios, interventores o administradores

La Autoridad Administradora podrá administrar directamente los bienes asegurados, nombrar depositarios, interventores o administradores de los mismos.

Estos serán preferentemente las dependencias o entidades de la administración pública estatal o autoridades estatales y municipales, previa solicitud o acuerdo de la Autoridad Judicial o el Ministerio Público, según corresponda.

Quienes reciban bienes asegurados en depósito, intervención o administración, están obligados a rendir a la Autoridad Administradora, un informe mensual sobre el estado que guarden y a darle todas las facilidades para su supervisión y vigilancia.

Artículo 12. Garantía de los bienes

A excepción de la Autoridad Administradora, el depositario, interventor o administrador de bienes asegurados, garantizará su encargo por el valor que aquella determine cuando exista posibilidad de su pérdida o daño siempre que el valor y las características lo ameriten, de conformidad con los lineamientos emitidos para tal efecto por la Comisión.

Artículo 13. Destino de los frutos y productos

Los frutos y productos que se obtengan de la administración de los bienes asegurados, se mantendrán en un fondo y se entregarán a quien en su momento acredite tener derecho ante la Autoridad Jurisdiccional o el Ministerio Público, según corresponda.

Artículo 14. Facultades para la administración de los bienes

Respecto de los bienes asegurados, la Autoridad Administradora y, en su caso, los depositarios, interventores o administradores que hayan sido designados,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 165

ASUNTO: DICTAMEN

tendrán, además de las obligaciones previstas en esta Ley, las que señala la Codificación Civil del Estado de Oaxaca, para los mismos.

La Autoridad Administradora, tendrá todas las facultades y obligaciones de un mandatario para pleitos y cobranzas, actos de administración y, en los casos previstos en esta Ley, para actos de dominio, así como las comprendidas en el artículo 9º del Código de Comercio, para el mejor ejercicio de sus funciones, pudiendo delegar las mismas en los depositarios, interventores o en quien considere pertinente.

Los depositarios, interventores y administradores que la Autoridad Administradora designe, tendrán solo las facultades para pleitos y cobranzas y de administración que dicho servicio les otorgue. El aseguramiento de bienes no implica que éstos entren al erario público estatal.

Para su administración, no serán aplicables las disposiciones propias de los bienes del patrimonio de la Entidad.

Artículo 15. Colaboración con la autoridad

La Autoridad Administradora, así como los depositarios, administradores o interventores de bienes asegurados, darán todas las facilidades para que la Autoridad Judicial o el Ministerio Público que así lo requieran, practiquen con dichos bienes todas las diligencias del procedimiento penal necesarias.

Artículo 16. Aseguramiento de numerario y otros valores

La moneda nacional o extranjera que se asegure, deberá entregarse inmediatamente a la Autoridad Administradora, quien a su vez la depositará en la institución bancaria que previamente se determine, dentro de los tres días siguientes, quien se responsabilizará de su administración y de los intereses que estos generen.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 165

ASUNTO: DICTAMEN

En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características, que sea necesario conservar para fines del procedimiento penal, la autoridad judicial o el Ministerio Público indicarán a la Autoridad Administradora, para que los guarde y conserve en el estado en que los reciba. En estos casos, los depósitos no devengarán intereses.

Artículo 17. Obras de arte, arqueológicas o históricas

Respecto de las obras de arte, arqueológicas o históricas que se aseguren, decomisen o abandonen, se procurarán los cuidados necesarios de las mismas y para ello la Autoridad Administradora los depositará preferentemente en museos, centros de arte u otras instituciones culturales públicas.

Artículo 18. Semovientes, fungibles, perecederos

Los semovientes, bienes fungibles, perecederos y los que sean de mantenimiento incosteable a juicio de la Autoridad Administradora, previa opinión de la autoridad judicial o ministerial según la etapa procesal, serán enajenados; atendiendo a la naturaleza del caso, mediante venta directa o subasta pública que realizará la propia Autoridad Administradora, conforme a lo que estipulen los lineamientos que fije la Comisión.

Artículo 19. Producto de la enajenación

Al producto que se obtenga de la enajenación de los bienes a que alude el artículo anterior, se le dará el mismo tratamiento previsto por el artículo 16 de esta Ley.

CAPÍTULO V DE LOS BIENES INMUEBLES

Artículo 20. Administración de bienes inmuebles asegurados

Los inmuebles asegurados podrán entregarse en depósito a sus ocupantes, a su administrador o a quien designe la Autoridad Administradora. Los



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 165

ASUNTO: DICTAMEN

administradores designados no podrán rentar, enajenar o gravar los inmuebles a su cargo, salvo autorización de la autoridad administradora.

Los inmuebles asegurados susceptibles de destinarse a actividades agropecuarias, serán administrados preferentemente por instituciones educativas del ramo, a fin de mantenerlos productivos.

CAPÍTULO VI DE LAS EMPRESAS, NEGOCIACIONES Y ESTABLECIMIENTOS

Artículo 21. Administrador

La Autoridad Administradora, nombrará un administrador para las empresas, negociaciones o establecimientos que se aseguren, mediante el pago de honorarios conforme a las leyes respectivas, mismos que serán liquidados con los rendimientos que produzca la negociación o establecimiento, o los que determine la autoridad administradora.

Artículo 22. Facultades del Administrador

El administrador tendrá las facultades necesarias, en términos de las normas aplicables, para mantener los negocios en operación y buena marcha, pero no podrá enajenar ni gravar los bienes que constituyan parte del activo fijo de la empresa, negociación o establecimiento.

La Autoridad Administradora podrá autorizar al Administrador, previo conocimiento del Ministerio Público, que inicie los trámites respectivos de suspensión o liquidación, ante la autoridad judicial competente, cuando las actividades de la empresa, negociación o establecimiento resulten incoasteables.

Artículo 23. Personas morales con actividades ilícitas

Tratándose de empresas, negociaciones o establecimientos en que se realicen actividades ilícitas, el administrador procederá a su regularización. Si ello no



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 165

ASUNTO: DICTAMEN

fuere posible, procederá a la suspensión, cancelación y liquidación de dichas actividades, en cuyo caso tendrá todas las facultades inherentes a dicho objetivo de acuerdo con las leyes aplicables.

Artículo 24. Independencia del administrador

El administrador tendrá independencia respecto al propietario, órganos de administración, asambleas de accionistas, de socios o de partícipes, trabajadores, así como de cualquier otro órgano de las empresas, negociaciones o establecimientos asegurados. Responderá de su actuación únicamente ante la Autoridad Administradora y, en el caso de que incurra en responsabilidad, se estará a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VII DEL DESTINO DE LOS BIENES

Artículo 25. Bienes decomisados

Los bienes decomisados conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normatividad aplicable, serán enajenados o destruidos en los términos que al efecto se señale.

El producto de la enajenación será distribuido conforme a las reglas que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normatividad aplicable.

Artículo 26. Bienes abandonados

Los bienes asegurados se declararán abandonados en los supuestos y términos del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás normatividad aplicables.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 165

ASUNTO: DICTAMEN

CAPÍTULO VIII DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 27. Recurso

Contra los actos emitidos por la Autoridad Administradora y la Comisión previstos en esta Ley, solo cabe el recurso de inconformidad.

Artículo 28. Trámite

El recurso de inconformidad se interpondrá, por escrito en el que se expresen los agravios causados, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes del que quede legalmente notificado o al que tuvo conocimiento del acto, ante la Autoridad Administradora, la que lo remitirá dentro del término de tres días hábiles, con las constancias pertinentes, para su trámite y resolución al Presidente de la Comisión.

Recibido por el Presidente de la Comisión, calificará la admisibilidad del recurso, y de ser admisible procederá a la emisión de la resolución dentro de los ocho días hábiles siguientes, en la que podrá confirmar, modificar o revocar la determinación. Contra esta determinación no procede recurso alguno.

Artículo 29. Supletoriedad en el recurso

En la substanciación del recurso de inconformidad, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y entrará en vigor en la forma y términos señalados en el



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

COMISIÓN PERMANENTE DE
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 165

ASUNTO: DICTAMEN

decreto mediante el cual se determina el inicio de vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales en cada una de las regiones del Estado.

SEGUNDO. Se faculta a la Secretaría de Finanzas y de Administración, en el ámbito de sus respectivas competencias para realizar las adecuaciones programáticas y presupuestales necesarias para la implementación de esta Ley.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 24 de marzo de 2015.

COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

~~DIP. GERARDO GARCÍA HENESTROZA~~

~~DIP. ADOLFO GARCÍA MORALES~~

~~DIP. JAIME BOLAÑOS CACHO GUZMÁN~~

DIP. JUANITA ARCELIA CRUZ
CRUZ.

DIP. CARLOS ALBERTO RAMOS
ARAGÓN.